



URSEC  
Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

## UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2006/1/404.

Montevideo, 18 de agosto de 2006.-

### RESOLUCIÓN 162 ACTA 025

**VISTO:** las presentes actuaciones que tratan de los recursos administrativos y solicitud de suspensión del acto impugnado interpuesto por la empresa Cable Plus S.A. contra la Resolución de la URSEC N° 325/005 de 4 de noviembre de 2005.

**RESULTANDO: I)** Que el acto impugnado trata de la petición formulada por empresas Bersabel S.A. y Visión Satelital S.A., ambas permisionarias del servicio de televisión para abonados en la modalidad UHF codificado, para que se autorice la unificación de sus plantas emisoras, la digitalización de determinadas frecuencias radioeléctricas de las que dichas empresas son titulares y la devolución de espectro radioeléctrico a la Administración.

**II)** Que los recursos fueron presentados sin fundamentar el día 16 de febrero de 2006. Habiendo vencido el plazo de instrucción dispuesto por el artículo 146 del Decreto N° 500/991, Asesoría Letrada diligenció el expediente elevando el mismo a consideración de la Comisión. Previo a su resolución, con fecha 19 de mayo de 2006, la recurrente presentó los fundamentos del caso, volviendo los obrados a Asesoría Letrada para su reconsideración.

**CONSIDERANDO: I)** Que en la resolución recurrida están involucrados aspectos técnicos que tienen que ver solamente con las empresas peticionantes, modificando el punto de emisión de la empresa Visión Satelital S.A. que pasará a emitir desde el Cerrito de la Victoria; instrumentando el tránsito de las emisiones digitales, con la previsión de un período de transición donde se emitirá también en forma analógica, para que los usuarios que no obtengan el equipamiento necesario puedan seguir recibiendo el servicio; mejorando la utilización del espectro radioeléctrico, pues la digitalización permitirá devolver determinadas frecuencias que podrán ser utilizadas para otros fines.

**II)** Que la resolución impugnada constituye un acto administrativo puramente técnico, que no tiene ninguna relación con los demás operadores. La recurrente no tiene legitimación activa para impugnar, al no ser parte de las actuaciones ni existir lesión en sus derechos o intereses.

**III)** Que en el caso no corresponde que el acto se publicara en el Diario Oficial, pues no se trata de un reglamento o una norma general o abstracta, correspondiendo tal como se procedió, a su notificación personal a los peticionantes.

**IV)** Que la resolución recurrida no involucra mayor utilización del espectro radioeléctrico, sino que por el contrario, se liberan frecuencias. Por tanto, Cable Plus S.A. no es competidor con Visión Satelital S.A. y Bersabel S.A. en la adjudicación de nuevas frecuencias, de acuerdo a la petición formulada aproximadamente diez años atrás.

**V)** Que por el acto administrativo impugnado se dispuso autorizar la unificación de dos plantas emisoras de las empresas involucradas y la digitalización de sus frecuencias, no implicando el otorgamiento de nueva licencia, las que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico podrán otorgarse a demanda.

**VI)** Que en el caso, el otorgamiento de vista a quien no reviste la calidad de interesados hubiere implicado dar a conocer a terceros competidores de las empresas gestionantes, información relativa a un proyecto técnico-comercial que proviene de fuentes no accesibles al público sino de las propias partes quienes en forma expresa y fundada, se opusieron a ello.

**VII)** Que el acto administrativo impugnado, es acorde a la actual atribución de bandas de frecuencias aplicables al servicio de TV abonados, cuyas asignaciones revisten en todos los casos el carácter de revocables y precarias.

**VIII)** Que la aprobación del proyecto de digitalización constituye un trascendente avance desde el punto de vista tecnológico, una importante inversión desde el punto de vista económico y con relación a la administración del espectro radioeléctrico implica la liberalización de determina porción del mismo.

**IX)** Que corresponde desestimar la interposición del recurso, así como la solicitud de suspensión del acto impugnado.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, los Decretos N° 114/003 y N° 115/003 ambos de fecha 25 de marzo de 2003 y a lo informado por Asesoría Letrada de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

- 1.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la empresa Cable Plus S.A. contra la Resolución de la URSEC N° 325/005 de fecha 4 de noviembre de 2005, manteniendo el acto impugnado en todos sus términos.
- 2.-** Denegar asimismo, la solicitud de suspensión del acto impugnado.
- 3.-** Pase a Secretaría General, notifíquese personalmente a la interesada.
- 4.-** Franquear al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_